



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 16 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la demandada presentó un pronunciamiento frente a los certificados que le fueron puestos en conocimiento. Sírvese proveer.

El Secretario,

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante audiencia del 21 de junio del año en curso, la demandada desconoció el documento que fue integrado al expediente por parte del testigo Víctor Hugo Aldana, por ello, se le solicitó al mencionado testigo que allegara el documento en original para que la apoderada de Auto Taxi Ejecutivo S.A.S. verificara el mismo.

Bajo ese orden, mediante auto del 30 de junio de 2021, se citó a la abogada Yuly Fernanda Pulido Durán junto con el representante legal, para que asistieran directamente a las instalaciones del Despacho el *2 de julio de 2021 a las 9:00 am*, para ponerles en conocimiento el documento que fue objeto de desconocimiento.

Después de asistir a verificar los documentos objeto de desconocimiento, la demandada a través de correo electrónico informó que el certificado laboral del 9 de febrero de 2016 no contaba con una fecha clara de expedición y que la firma no se encontraba en original. Asimismo, frente al certificado del 11 de febrero de la misma anualidad aseguró que si bien la firma sí correspondía a la de la gerencia del momento, lo cierto es que la información allí brindada no correspondía a la realidad ya que el contrato era a término fijo y no indefinido, razón por la cual, el otro sí y las certificaciones son nulas.

Frente a las manifestaciones hechas por la demandada, es menester resaltar que el artículo 270 del CGP señala que para que proceda la tacha de falsedad en documento, se debe cumplir con algunos requisitos o exigencias, como a continuación se lee:

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.



El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

Bajo ese orden, se tiene entonces que quien tache el documento debe manifestar en que consiste la falsedad, situación que no se acreditó en este punto ya que únicamente la demandada señaló que un certificado contaba con la firma en copia y el otro si correspondía la firma pero lo que enunciaba no correspondía a la realidad, quiere decir entonces, que no se desconoce la autenticidad del documento, sino el contenido del mismo, lo que significa que no encontramos ante una tacha ideológica de los certificados, pues en ningún momento desconoció la autenticidad de los documentos ni de las firmas que allí se plasman y solo se desconoció es la información que brindan los certificados.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral señaló que la tacha de falsedad ideológica, se presenta cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad, como lo indicó en la sentencia SL2794-2020:

Ahora bien, se ha considerado que la tacha de falsedad puede ser material o ideológica, la primera se presenta cuando al documento se le hacen supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y, la segunda ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Por consiguiente, no podría exigirse, como lo asevera el recurrente, que se surtiera el trámite de tacha de falsedad previsto en el artículo 269 del CGP, valiéndose para ello de una simple imprecisión conceptual en que incurrió el ad quem, cuando visto en su integridad el discurso argumentativo plasmado en la sentencia de segunda instancia, éste nunca se fundó en que en ese documento existiera alguna alteración. Al respecto cumple recordar lo dicho en sentencia CSJ SL, 16 abr. 1993, rad. 5666 en donde se expuso que «La tacha de falsedad que regula el procedimiento civil, que es también aplicable a los juicios del trabajo, se refiere a la que supone “adulteraciones” del documento y no a la derivada del hecho de que en el mismo puedan contener declaraciones de voluntad que no correspondan a la verdad, hechas por quien elaboró o suscribió el documento». (Subraya el Despacho)

Dicho en otras palabras, hubiera resultado totalmente inane que se alegara una falsedad material, en la medida que en el juicio la parte demandada nunca argumentó que la historia laboral presentaba alguna adulteración, simplemente lo que se indicó fue que allí se atestó o se hizo constar que el número de semanas a que el documento se refería presentaba una inconsistencia, por aparecer registradas a nombre de una persona diferente al aquí accionante.

Así las cosas, como lo discutido a lo largo del proceso consistía en definir si las semanas allí registradas si correspondían al demandante, el Tribunal realmente actuó de conformidad con la ley, en tanto no ignoró el contenido del documento auténtico, sino que lo valoró en su integridad y tuvo en cuenta a su vez los argumentos y demás medios de convicción arrojados al plenario, a efectos de apreciarlos en su integridad, según lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, para de esta manera, colegir que no era posible sumar las semanas que allí aparecían relacionadas, frente a las cuales se había dejado anotado en el mismo documento que presentaban una inconsistencia.

Por ello, no resulta necesario realizar un cotejo pericial de los certificados, de las firmas o de posibles adulteraciones como lo dispone el 270 del CGP, ya que como se dijo, la tacha presentada es ideológica dado que se desconoce es el contenido de los mismos, por lo que esta sede judicial tendrá en cuenta tales argumentos señalados por la demandada en el momento de proferir sentencia.

En ese orden, el Despacho dispone **FJAR FECHA** para continuar la audiencia que se había llevado a cabo el 21 de junio de 2021, para el día **31 DE AGOSTO DE 2021** a las **2:30 P.M.**

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 056 del 12 agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7121c49eb6172be036278063f9d7c92f5bbad47d33c3e291ea3272e925b8c9**

Documento generado en 11/08/2021 04:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>